









Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0010-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.3/2C.27.5/0010/0215  
No. CONS. SIIP: 13021

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

"Artículo 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

4





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0010-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0010/0215  
No. CONS. SIIP: 13021

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

El artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental dispone:

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Artículo 55.-** La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**30**  
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0010-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.3/2C.27.5/0010/0215  
No. CONS. SIIP: 13021

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

**Artículo 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Por último, es de mencionarse que la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, establece lo siguiente:

**3.36 Humedales costeros:** Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófito e hidrófito, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.

**3.40 Manglar:** Comunidad arbórea y arbustiva de las regiones costeras tropicales y subtropicales, compuestas por especies halófitas facultativas o halófilas que poseen características ecofisiológicas distintivas como raíces aéreas, viviparidad, filtración y fijación de algunos tóxicos, mecanismos de exclusión o excreción de sales; pueden crecer en diferentes salinidades que van desde 0 hasta 90 ppm alcanzando su máximo desarrollo en condiciones salobres (Aproximadamente 15 ppm). En el ámbito nacional existen cuatro especies *Rhizophora mangle*, *Conocarpus erecta*, *Avicennia germinans*, *Laguncularia racemosa*.



4



#### 4.0 Especificaciones

El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:

- La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
- La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;
- Su productividad natural;
- La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;
- Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;
- La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;
- Cambio de las características ecológicas;
- Servicios ecológicos;
- Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en status, entre otros).

4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental.

4.20 Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0010-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0010/0215  
No. CONS. SIIP: 13021

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número PFFPA/37.3/2C.27.5/0033/2022 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número 37/038/010/2C.27.5/1A/2022 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0010-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.3/2C.27.5/0010/0215  
No. CONS. SIIP: 13021

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

*"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

*"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

*"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".*

III.- En el acta de inspección número **37/038/010/2C.27.5/IA/2022** de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, se hace constar que inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en las obras o actividades en ecosistema costero en el predio sito en el número de la calle veintidós, Avenida, colonia **[REDACTED]**, en la localidad de **[REDACTED]**, municipio de **[REDACTED]**, Yucatán; sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la visita de inspección, siendo el caso que dicha diligencia fue atendida por el **[REDACTED]**, quien manifestó ser residente de la obra inspeccionada, seguidamente al realizar un recorrido por el lugar se observó que se trata de un predio que consta de una superficie de 702.02 metros cuadrados, en el cual se desarrolla el proyecto de construcción y operación de una obra en ecosistema costero bajo la denominación "Casa Pérez", consistente en la construcción y levantamiento de cimientos o desplantes de la construcción, el cual se realizan a base de piedras, concreto, cadenas y zapatas de concreto, sobresaliendo a 1.10 metros del suelo natural, así como la instalación de armados con cabillas que funcionarán para las columnas de la futura





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0010-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.3/2C.27.5/0010/0215  
No. CONS. SIIP: 13021

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

V.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VI.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número **37/038/010/2C.27.5/IA/2022** de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

VII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, la [REDACTED], infringe lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 702.02 metros cuadrados, sin acreditar contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VIII.- En términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a).- **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** La gravedad de la infracción estriba en que la [REDACTED] no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 702.02 metros cuadrados, por lo cual no pudo saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico de la zona causó, por la actividad realizada, ya que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad competente, una vez que son evaluadas las situaciones particulares de la obra, la zona en que ésta se realizará y las especies que habitan, dependen de los factores ecológicos que en dicho lugar predominan, por lo que con ello, el único fin





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~DIANA YAZMIN PÉREZ PATRÓN~~  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0010-22  
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.3/2C.27.5/0010/0215  
No. CONS. SIIP: 13021

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

obra, el cual consta de 13.75 metros de largo por 7.95 metros de ancho, ocupando una superficie de 109.3 metros cuadrados, adyacente a esta zona de construcción se observó una superficie de 49.80 metros cuadrados donde se realizó la excavación del suelo natural a una profundidad de 0.80 metros, en el que se realizan trabajos iniciales de construcción de cimentación o desplante y colocación de armex que formará parte del proyecto en cuestión, dicho proyecto consistirá en la construcción de una obra de dos niveles, cuatro habitaciones, 4.5 baños, sala, comedor, cocina, cisterna, instalación de un biodigestor de 1,300 litros, piscina y área de asoleadero, existe una estructura construida a base de postes de madera, techada con lámina de cartón que funciona como bodega y sitio de resguardo de material de construcción, la cual consta de 3.50 metros de ancho por 4.50 metros de largo en la parte norte del predio se observó en proceso de construcción una piscina de forma irregular que ocupa una superficie de 70 metros cuadrados, mima que está siendo construida a base de cimentación de concreto, piedras, zapatas y columnas de concreto, asimismo en la parte frontal del predio se observó dispuesto material de construcción como grava, polvo y piedras para la construcción de los cimientos de la obra, por su ubicación y disposición colinda al norte con un predio propiedad privada, al sur con la antigua carretera a Sisal-Carbonera, al oriente con predio propiedad privada y al poniente con predio propiedad privada cercana al club de patos, el sitio se encuentra inmerso dentro de la zona costera característica de un ecosistema de matorral costero con distribución natural de vegetación como *Acanthocereus pentagonus*, *Agave angustifolia*, *Bravaisia tubiflora*, *Bumelia retusa*, *Caesalpinia vesicaria*, *Cordia sebestena*, *Dactylocetenium aegyptium*, *Opuntia dillenni* o *stricta*, *Phithecellobium keyense* y *Flaveria linearis*, sin embargo no se observó la presencia de especies catalogadas en riesgo por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, es de señalar que el inspeccionado manifestó que la responsable y propietaria de la obra es la ~~DIANA YAZMIN PÉREZ PATRÓN~~ que para el desarrollo del referido proyecto no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por tal motivo y como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio inspeccionado colocando en el interior del mismo el sello de clausura número PFPA/YUC/004/IA/2022.

IV.- En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, compareció ante Oficialía de Partes de esta Delegación la ~~DIANA YAZMIN PÉREZ PATRÓN~~, manifestando que se allana al procedimiento administrativo, renunciando a ofrecer pruebas y alegatos, solicitando una pronta resolución respecto del presente expediente administrativo, por tanto y ante dichas manifestaciones esta autoridad determina declararla confesa de lo asentado en el acta de inspección motivadora del presente asunto, de conformidad a lo señalado en el artículo 93 fracción I, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto y por consiguiente con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código



4



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~ANA PALEMÍN LÓPEZ PATRÓN.~~  
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.5/0010-22  
RESOLUCIÓN No. PFFA/37.3/2C.27.5/0010/0215  
No. CONS. SIIP: 13021

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

que se busca, es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente; aunado a lo anterior está el hecho de que para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, el interesado debe someter su petición a esa autoridad para que la misma y en el ámbito de sus atribuciones estudie y evalúe la manifestación presentada en la modalidad que según el caso corresponda, para luego decidir si se otorga, niega o autoriza de manera condicionada la realización de la obra, autorización que una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de **PREVENTIVAS**, las cuales quedan inoperantes cuando el particular ~~sin contar~~ con su autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de la obra las realiza, pues los impactos negativos pudieron ya haberse causado sin que éste sepa de qué manera combatirlas o contrarrestarlas, de ahí la importancia de contar previamente a la realización de dicha construcción o actividad, con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al considerar lo anterior, nos permite tener muy en claro que la actividad detectada, traería consecuencias significativas a estos ecosistemas, lo cual contribuiría a la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas y por consiguiente podría ser causa de la pérdida de diversas especies; por último es de señalar que la perturbación a gran escala de este tipo de ambiente, realizadas para cubrir necesidades humanas han tenido un gran impacto en las comunidades costeras, y las especies raras y endémicas son las que se ven afectadas por dicha situación.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, tal y como lo señala el artículo 3 de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.



4



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~DIANA YAZMÍN PÉREZ PATRÓN~~  
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.3/2C.27.5/0010-22  
RESOLUCIÓN No. PFFA/37.3/2C.27.5/0010/0215  
No. CONS. SIIP: 13021

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

b).- **EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, responsable sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que la ~~DIANA YAZMÍN PÉREZ PATRÓN~~, es responsable y propietaria de la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 702.02 metros cuadrados, por lo que se deduce que cuenta con los suficientes recursos económicos, humanos y materiales para realizar el referido proyecto, así como para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

c).- **RESPECTO A QUE SI LA INFRACTORA ES O NO REINCIDENTE:** De las constancias de los archivos de esta Delegación no existe elemento que indique que sea reincidente.

d) **RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DE LA INFRACTORA:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, al no cerciorarse ante la autoridad ambiental sobre la necesidad de contar con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 702.02 metros cuadrados.

e).- **EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE POR LA INFRACTORA CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso se presume un beneficio de carácter económico, ya que previamente a la realización de la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 702.02 metros cuadrados, no obtuvo una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omitiendo erogar los gastos que se generan por los derechos y trámites de dicho documento.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0010-22  
RESOLUCIÓN No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0010/0215  
No. CONS. SIIP: 13021

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

siempre y cuando se garanticen la obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**QUINTO:** Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:

**Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

**Paso 3:** Registrarse como usuario y contraseña.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]